



Radicado: **080014053006201700829-02**
Proceso: **VERBAL - REIVINDICATORIO**
Demandante: **JULIA PETRONILA CANTILLO DE TORREGROSA**
Demandado: **MIRIAM DEL SOCORRO CANTILLO PEÑA**
Juzgado origen: **JUZGADO SÉXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

IFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha 10 de noviembre de 2020, proveniente del juzgado Sexto Civil Municipal Oral de Barranquilla, remitido a este despacho mediante oficio 2017-00829-00 del 10 de noviembre de 2020. Lo anterior para lo de su incumbencia.

Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, diciembre 11 de 2020.

El Secretario:

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedente del JUZGADO SÉXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, se encuentra en este despacho el presente proceso, con el fin de que se surta la APELACION interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual declararon prosperas las pretensiones de la demanda y se condenó a la parte demandada y así se observa que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto suspensivo.

Del examen preliminar se observa que la sentencia recurrida no es de aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, en especial, no se trata de una sentencia simplemente declarativa, de tal suerte que corresponde efectuar el ajuste respectivo admitiendo el recurso de apelación en efecto devolutivo y así se le comunicara al A quo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 325 ibídem.

Por otro lado, el artículo 14 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 señala respecto del trámite de la apelación, entre otros aspectos, en su inciso segundo lo siguiente:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Por lo que, atendiendo la citada norma, una vez ejecutoriado el presente auto o en su defecto el que niegue la solicitud de pruebas¹, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte recurrente para que sustente el recurso, los cuales se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferido en audiencia de fecha diez (10) de noviembre de 2020 en efecto devolutivo, de conformidad con las razones expuestas.

¹ Dec 806, Art. 14. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes

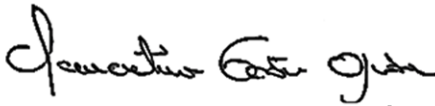
Segundo: Conceder a la parte recurrente el término de cinco (5) días, para que sustente la apelación, a partir de la ejecutoria del presente proveído o en su defecto el que niegue la solicitud de pruebas.

Tercero: Comunicar al Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de Barranquilla, que la admisión del recurso es en efecto devolutivo.

Cuarto: Se le advierte a las partes que en cumplimiento de sus deberes procesales², los memoriales que presenten deberán hacerlo simultáneamente con copia a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA

² Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la DeCRIETO NÚMERO 8 O 6 de 2020 Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.